

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MANUEL A. JUSINO
GONZÁLEZ

Recurrido

v.

LEIZA LEE NORAT
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202100693

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
J CU2018-0184

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Leiza Lee Norat Santiago (en adelante, señora Norat Santiago o peticionaria) y nos solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó una Moción de Reconsideración.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deja sin efecto la Resolución recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.¹

I

El 29 de agosto de 2018, el Sr. Manuel Alejandro Jusino González (en adelante, señor Jusino González o recurrido) presentó una Demanda de Custodia Compartida contra la señora Norat Santiago. El 31 de agosto de 2018, la peticionaria presentó una Demanda de Relaciones

¹ Hacemos constar que bajo nuestra consideración obra un Recurso de *Certiorari*, KLCE202100834 entre las mismas partes relacionado con los mismos hechos, que hemos atendido por separado.

Paternofiliales y Petición de Alimentos. Por consiguiente, el TPI dictó Orden el 24 de septiembre de 2018 consolidando ambos casos.²

Luego de un sinnúmero de tramites, vistas y mociones que entendemos no son necesarios mencionar, el TPI celebró la Vista de Estado de los Procedimientos el 17 de febrero de 2021.³ En dicha vista surgió una controversia entre las partes debido a que la parte demandante-recurrida no cumplió con la orden de entregar los documentos solicitados en el inciso 8 y 9 de la Moción presentada el 12 de enero de 2021, titulada Urgente Moción Solicitando Intervención del Tribunal, Moción Informativa y Solicitud de Orden.⁴

Posteriormente, el 20 de abril de 2021, el TPI emitió Orden en la cual dio por terminado el descubrimiento de prueba.⁵ La Sra. Norat Santiago presentó reconsideración ante el foro de primera instancia, la cual fue denegada mediante Orden el 7 de mayo de 2021.

Inconforme con tal dictamen la recurrente presentó este recurso de *certiorari* e imputa al Tribunal la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR ACCESO A DOCUMENTOS QUE FUERAN SOLICITADOS DE MANERA OPORTUNA SO PRETEXTO DE SER "PRUEBA NUEVA" CUANDO ELLO NO ES CORRECTO. ADEMÁS, AL LIMITAR ACCESO A DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CUYA NECESIDAD SURGE DE LA TOMA DE DEPOSICIONES CUYA CELEBRACIÓN FUE DILATADA POR EL DEMANDANTE-RECURRIDO.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación

² Véase Apéndice del Recurso, págs. 35.

³ Véase Apéndice del Recurso, págs. 626-634.

⁴ Véase Apéndice del Recurso, págs. 542-564.

⁵ Véase Apéndice del Recurso, págs. 738-739.

o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.⁶ En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*⁸, *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*⁹, *Lluch v. España Service Sta.*¹⁰ La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ 165 DPR 311, 322 (2005).

⁹ 151 DPR 649, 664 (2000).

¹⁰ 117 DPR 729, 745 (1986).

A. Descubrimiento de Prueba

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*.¹¹ En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*.¹² Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. De Justicia*.¹³

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*¹⁴

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establecen varios mecanismos para permitir a las partes descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos:

¹¹ 110 DPR 721, 725 (1981).

¹² 144 DPR 651, 657-658 (1997).

¹³ 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁴ 117 DPR 729, 745 (1986).

(1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso.

*Rivera y otros v. Bco. Popular.*¹⁵

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece el alcance del descubrimiento de prueba. En lo pertinente, señala lo siguiente:

Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

La aludida regla expone el criterio de pertinencia al asunto en controversia, lo que debe enmarcarse en la búsqueda de la verdad, así como en la deseabilidad de que el alcance del descubrimiento de prueba sea uno amplio y liberal, de manera que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. *Berríos Falcón v. Torres Merced*¹⁶, *Rodríguez v. Syntex*¹⁷, *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, pág. 744.

Bajo esta Regla 23.1 se permite el descubrimiento de todo cuanto pueda tener una posible relación con la materia objeto del litigio, aunque se trate de materia no relacionada con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones; basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto de la controversia.¹⁸

¹⁵ 152 DPR 140, 151-152, (2000).

¹⁶ 175 DPR 962, 971 (2009).

¹⁷ 160 DPR 364, 394 (2003).

¹⁸ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 201, T. III, pág. 847.

El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para pautar el procedimiento sobre el descubrimiento de prueba que se va a seguir. *Berríos Falcón v. Torres Merced, supra*, pág. 971; *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*¹⁹ En consideración a lo anterior, el tribunal viene obligado a cumplir con la máxima de llevar a cabo un proceso justo para las partes, asumiendo un rol activo en el mismo y como tal tiene discreción para **limitar o extender el alcance para descubrir prueba**. Como norma general, también tiene el tribunal poderes específicos de supervisión a través de los mecanismos particulares de descubrimiento de prueba y el poder para sancionar a la parte que es compelida y se rehúsa a cumplir las órdenes dirigidas a descubrir prueba. Regla 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 34.3; *Granados v. Rodríguez Estrada II.*²⁰

B. Deposición

Mediante el uso de una deposición, o de un interrogatorio, una parte podrá requerir que se le produzca cualquier documento o cosa. Además de ello, podrá utilizar las disposiciones de la Regla 31.1 para solicitar que se le permita inspeccionar, copiar o fotografiar cualquier cosa que contenga prueba pertinente al caso y que no sea privilegiada.²¹ No se cuestiona que la toma de una deposición es un método aceptado de descubrimiento de prueba consagrado en la Regla 27 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ha sido definida como aquella ‘declaración que precediendo juramento se recibe al reo, o testigos u otro en alguna causa civil o negocio civil. Llámese deposición, porque depone, asienta o afirma lo que ha llegado a su noticia, o sobre lo que se le pregunta’. E. Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 14 ed., México, Ed. Porrúa, 1981, pág. 234. Su razón de ser responde al enfoque moderno ‘de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia. Un pleito no debe continuar siendo una batalla de talentos entre los abogados. Las partes deben poner las cartas sobre la mesa antes

¹⁹ 117 DPR 838, 849 (1986).

²⁰ 124 DPR 593, 612 (1989).

²¹ J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Puerto Rico, 2012, pág. 201.

del juicio, ya que cualquier parte puede obligar a la otra a revelar cualesquiera hechos que tenga en su poder'.²² (citas omitidas)

III

En su único señalamiento de error, la Sra. Norat Santiago, sostiene que el TPI erró al no permitir el acceso a documentos que fueran solicitados de manera oportuna y al limitar acceso a descubrimiento de prueba cuya necesidad surge de la toma de deposiciones. Por tanto, debemos dirimir si el TPI abusó de su discreción al emitir la Orden del 7 de mayo de 2021.

El 25 de septiembre de 2019, la peticionaria remite aviso de toma de deposición al Sr. Jusino González mediante la cual solicitó los documentos objeto de este recurso. Luego de varios tramites procesales y solicitudes al tribunal, la peticionaria solicita la intervención del tribunal donde expone que, a pesar de existir una Orden del tribunal desde el 6 de marzo de 2020, no se había entregado la prueba solicitada en su totalidad.²³ Así las cosas, el 17 de febrero de 2021, se celebró la Vista de Estado de los Procedimientos en la cual, entre otras cosas, se atendió la controversia sobre los documentos solicitados para la deposición:

En relación a ese asunto, la licenciada Rivera señala que desde el 8 de noviembre remitió aviso de deposición donde hay 12 "bullets". El 7 de diciembre de 2020, se remitió escrito al Tribunal porque a esa fecha todavía no se había recibido nada de lo solicitado. Eventualmente, la licenciada González Degró contestó parcialmente lo que se estaba solicitando. Sin embargo, muchas de las preguntas las contestó indicando que como no era la abogada de récord no podía contestar esas preguntas. Hace referencia a la moción presentada el 12 de enero de 2021, titulada Urgente Moción Solicitando Intervención del Tribunal, Moción Informativa y Solicitud de Orden, específicamente inciso 8 y 9. En dicha moción se desglosan los documentos que se adeudan.

Entiende la licenciada Santiago que en el informe preparado las partes han indicado la prueba documental que van a presentar por lo que ese asunto ya está resuelto.

La parte demandada mantiene su planteamiento de que no se ha cumplido.

Escuchadas ambas posiciones, se ORDENA a la parte demandante remitir a la parte demandada la prueba que se va a estar utilizando.

²² *Ades v. Zalman*, 115 DPR, 517-518 (1984) (citando a *Shell Co. (P.R.) Ltd. v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR 451, 461 (1952)).

²³ Véase Apéndice del Recurso, págs. 542-564.

[...]

Con respecto al inciso i, h y k de la moción presentada el 12 de enero de 2021, por la parte demandada, el tribunal EMITE orden a la parte demandante para que en un término de no más de cinco días se cumpla con la solicitud de documentos. Algo importante es que el informe con antelación a juicio esté firmado por ambas abogadas y que esté toda la prueba que se va a utilizar y todos los testigos. Se advierte que testigo que no este no se va a permitir.²⁴

Así las cosas, luego de examinar el tracto procesal que surge de los escritos de las partes y los apéndices, unido a la argumentación contenida en el recurso, es forzoso concluir que la Sra. Norat Santiago demostró que el TPI incidió al culminar el descubrimiento de prueba habiendo sido la recurrente diligente en sus solicitudes.

En cuanto a la solicitud de evidencia que surge del testimonio del Sr. Jusino González en las deposiciones, podemos colegir la pertinencia de esta conforme a las alegaciones de la recurrente y al estándar establecido por nuestro Tribunal Supremo:

Antes del juicio, toda parte en un procedimiento judicial tiene derecho a obtener toda la información que esté en poder de cualquier persona y que resulte pertinente a la adjudicación de la controversia.

La finalidad del descubrimiento de prueba es precisar las cuestiones en controversia; se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba.²⁵

Conforme al derecho aplicable antes reseñado, las alegaciones y el trámite del caso, siendo la Orden recurrida contraria al dictamen previamente emitido por el mismo foro de primera instancia, resolvemos intervenir en esta etapa de los procedimientos ante el TPI para dejar sin efecto la *Resolución* recurrida que da por terminado el descubrimiento de prueba.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de *Certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de manera

²⁴ Véase Apéndice del Recurso, Minuta Resolución, págs. 628-629.

²⁵ *García Rivera et. al v. Enriquez*, 153 DPR, 333 (2001).

consistente con lo aquí expuesto, una vez el tribunal *a quo* deje sin efecto la paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones